

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós.

REF.: VERBAL No. 2022 – 0002

DEMANDANTE: JENNY PATRICIA MUNEVAR ABRIL y otros

DEMANDADO: JAVIER MUNEVAR ABRIL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad. (Art. 621 del CGP).

2.- Modifíquense las pretensiones de la demanda, las cuales, conforme con la normatividad relativa al caso deben dirigirse a que se condene al demandado a rendir cuentas de su gestión y el señalamiento del término dentro del cual ha rendirlas. Las demás peticiones no son propias del trámite pretendido por lo cual han de excluirse.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez